

//tencia No. 849

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ

Montevideo, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para dictado de sentencia en autos caratulados: **"FERREIRA ROSALES, CARLOS Y OTRA C/ FONSECA GODIÑO, JOSÉ Y OTRAS - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY 18.572 - CASACIÓN"**, IUE: 2-22654/2016.

RESULTANDO:

1) Según surge de autos por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 57/2016, dictada el 17 de octubre de 2016, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia del trabajo de 13º Turno Dra. Estela FERNÁNDEZ falló:

"Amparando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por TIERGON S.A. y el Sr. FONSECA y descartando la prescripción.

Amparando la demanda parcialmente y en su mérito condenando a la demandada a abonar al Sr. FERREIRA la antigüedad generada a partir de la novación en cuanto no existe recibo que acredite el pago, la licencia por 19,3 días, la compensación por no pago de ropa, el despido común y el aguinaldo por egreso. A la Sra. Rodríguez: el salario vacacional cuyo pago no fue acreditado mediante recibo, el pago de la ropa y zapatos más 10% de daños y perjuicios preceptivos

sobre rubros de naturaleza salarial, 10% de multa y reajustes e intereses hasta el efectivo pago" (fs. 367/390 vto.).

2) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno, por Sentencia identificada como DFA-0012-000130/2017 SEF-0012-000086/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia (fs. 463 vto.) y ordenó pasar los autos al subrogante.

La sentencia objeto del recurso en examen mereció la discordia de la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES, quien discrepó con la solución de la Sala, por entender que no correspondía declarar la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia (fs. 464 a 467).

3) Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso el recurso de casación (fs. 471 y ss.).

En lo sustancial expresaba que:

- Que la sentencia incurre en error in iudicando porque declara la nulidad, siendo que la indefensión no fue planteada por los actores en su recurso. Resulta inadmisibles plantear que la sentencia pudiera causar un perjuicio insubsanable o indefensión. La actora pudo -y así lo hizo- interponer

el recurso de apelación esgrimiendo -o debiendo hacerlo- cuáles eran los agravios que la sentencia le generaba.

- La Ley No. 18.572 regula el proceso laboral y, concretamente, el elenco de recursos admisibles. Dentro de esos recursos no se encuentra el de nulidad. Al deducir recursos no se puede alegar la nulidad (SIC).

La actora planteó al apelar el punto concerniente a la nulidad de la sentencia recurrida; sin embargo, no expresó cuáles habrían sido los perjuicios que dicha sentencia le causaría ni que no resulten subsanables mediante el recurso de apelación, como bien lo sostiene la Sra. Ministra discorde.

- Los artículos del Código General del Proceso en que se sustenta la decisión de declarar nula la sentencia no le dan válido sustento. La nulidad declarada no está legalmente prevista. La sentencia de primera instancia cuya nulidad fue declarada, no carecía de los requisitos legalmente exigidos.

La actora compartió parte de la sentencia al recurrir y solicita la nulidad parcial de la sentencia, confirmando los extremos que favorecen a su pretensión y evidenciando que no existió vulneración de sus derechos. Haciendo caudal de lo

afirmado por la integrante discorde, dijo que el hecho que la parte actora hubiera articulado válidamente sus agravios sin mencionar la existencia de un impedimento u obstáculo para hacerlo, hace que no se perfile uno de los requisitos fundamentales para que sea posible declarar la nulidad, como lo es el recogido en el art. 110.3 del C.G.P. El acto procesal [sentencia definitiva] ha logrado el fin al que estaba destinado. No ha generado indefensión pues quien podía relevarla no lo hizo.

- Existen elementos para cumplir con la condena dispuesta en primera instancia, por lo que no corresponde declarar la nulidad que se ha solicitado.

- En base a lo expuesto solicitaba que se casara la recurrida.

4) Por Auto No. 1333/2017 de fecha 7 de agosto de 2017 (fs. 502) se ordenó el pasaje a estudio sucesivo.

Culminado el estudio se acordó el dictado de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales hará lugar al recurso de casación y en su mérito anulará la recurrida, remitiendo los autos al Tribunal subrogante a

efectos que se pronuncie sobre los recursos de apelación impetrados.

II) En lo inicial, corresponde pronunciarse sobre si se presentan los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en examen, que han sido cuestionados por la parte actora al evacuar el traslado.

III) Sobre el monto del asunto reclamado en el art. 269 numeral 3º, no cabe hacer cuestión. La jurisprudencia mayoritaria de la S.C.J., ha sostenido que cuando interviene un litisconsorcio activo facultativo, el monto del asunto estará determinado por la suma de los reclamos de todos los coactores.

Así en la Sentencia No. 860/2014 se sostuvo:

"Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley No. 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias

acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Cf. Sentencia No. 17/93).

En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del Art. 269 del C.G.P. (Sentencia S.C.J. No. 494/2014)".

IV) Tampoco se comparte que la decisión hostilizada no le cause agravio a la recurrente y, por ese motivo, carezca de legitimación para impugnar (art. 242 del C.G.P.).

El perjuicio que le causa la sentencia impugnada que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia es evidente, desde que retrotrae el proceso y ordena que otro Juez dicte sentencia, difiriendo la resolución de la controversia. La recurrente, en tanto parte demandada, tiene un legítimo interés en que se ponga fin al diferendo de la forma más célere posible. Por ende, puede resistir las decisiones que impliquen desviaciones a las reglas de rito y, de ese modo, conspiren contra su interés legítimo, causándole un perjuicio.

V) La viabilidad del recurso de casación en examen, no resulta afectada porque se

haya omitido apelar por vía principal, tal como se alega por la actora al evacuar el traslado del recurso de casación invocando lo establecido en el art. 272 del C.G.P.

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, como surge del escrito de fs. 397/407. Es cierto que interpuso el recurso de reposición y el de apelación en subsidio. Y como es evidente, el recurso de reposición no procedía, porque la sentencia contra la que se levantó era una sentencia definitiva (art. 18 de la Ley No. 18.572).

Ahora bien, por haber cometido ese error procesal (sin otra consecuencia que la de que no se le considerara el recurso de reposición impertinente), no puede concluirse que no haya apelado la sentencia definitiva de primera instancia. El recurso de apelación fue interpuesto; debidamente sustanciado -la actora evacuó el traslado conferido- y, posteriormente, franqueado (ver fs. 425/427 vuelta y Decreto No. 2093/2016 de fs. 444).

La oración final del art. 272 del C.G.P. no opera en este caso para inviabilizar el recurso en examen.

VI) En cuanto al mérito del asunto, la cuestión controversial en este caso, radica en establecer si la decisión de la Sala Laboral de 1º

Turno, de declarar nula la sentencia de primera instancia por no haber liquidado los rubros objeto de la condena, como lo ordena el artículo 15 in fine de la Ley No. 18.572, está jurídicamente justificada.

El precepto en cuestión, establece:

“En los procesos regulados por esta ley, las sentencias que condenen al pago de créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de los mismos, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren”.

Resulta innegable que la sentencia de primera instancia no cumple con este requisito legalmente reclamado, pese a que intente justificar su inobservancia en que aporta datos ciertos e indiscutibles que permiten fijar la suma debida mediante una operación o cálculo aritmético (CONSIDERANDO 34 a fs. 390).

Basta leer la sentencia para advertir que resulta imposible cuantificar las sumas a las que se condenó a partir de lo dicho en la sentencia, que no resulta autosuficiente.

Como enseña nuestra doctrina, el legislador quiso evitar la etapa de liquidación de sentencia (arts. 377 y 378 C.G.P.), de

modo de abreviar los plazos y simplificar las estructuras en el proceso laboral, contribuyendo a la realización de los principios cuya realización se persiguió con la reforma procesal/laboral (Cf. QUINTANA ALFARO, Betiana: "Reflexiones acerca del alcance del concepto de Sentencia Líquida de Condena Laboral según la Ley N° 18.572", Revista Derecho Laboral, T. LV, N° 247, pág. 547; SLINGER, Leonardo: "Nuevo procedimiento laboral" en AA. VV: "XXI Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", FCU, Montevideo, 2010, pág. 183 y KLETT, Selva: "Proceso ordinario" en AA. VV.: "Nuevas especialidades del proceso sobre materia laboral", FCU, Montevideo, 2010, pág. 191).

Ahora bien, la ley no establece una consecuencia jurídica para los casos en que la sentencia no cumpla con esa previsión. No establece, a texto expreso, que la sentencia que se dicte sin cuantificar debidamente los rubros objeto de la condena sea nula.

Sabido es que, en sede de nulidades procesales, nuestro sistema procesal se asienta sobre dos principios orientadores que operan como verdaderas piedras sillares: el de especificidad ("no hay nulidad sin texto expreso") y el de trascendencia ("no hay nulidad sin perjuicio") (art. 110 C.G.P).

Como enseña TARIGO, es evidente que nuestra ley no puede limitarse solamente al primer principio (el de especificidad), porque de ser así se requeriría una enumeración minuciosa, casuística, de las eventuales nulidades, enumeración que seguramente resultaría siempre incompleta frente a la diversidad de situaciones que se presentan, porque la realidad es siempre más rica que la imaginación del legislador (TARIGO, Enrique E.: "La sentencia indebidamente dictada fuera de audiencia", RUDP 3/1999, págs. 394/399).

Es así que el principio de especificidad se complementa con el de trascendencia, que dispone que un acto procesal pueda ser anulado cuando carece de los requisitos básicos para la obtención de su fin. Empero, la anulación no procede cuando el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que haya provocado indefensión (art. 110 C.G.P).

VII) Bajo estas coordenadas conceptuales, se coincide con la Ministra discorde en que la decisión de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia no se encuentra jurídicamente justificada.

En efecto, no se advierte que la sentencia de primera instancia no cuente con uno de sus requisitos esenciales, básicos para la obtención

de su fin. El fin se ha logrado aunque, como bien observa la señora Ministra discordo, no se pronuncia citra petita y, por ende, es una sentencia que resulta incongruente. Debió expresar cuantitativamente los rubros objeto de la condena y no lo hizo. Y peor aún, en algunos casos se expresó contradictoriamente sobre los propios rubros a los que condenó, lo que hace que la sentencia de primer grado aparezca -al menos en parte- con un ostensible déficit de justificación interna (Conf. ALEXY, Robert: "Teoría de la argumentación jurídica", Palestra, Lima, 2010, págs. 306/348). Este punto es bien notorio en el Considerando 9 al abordar el tema de la prima por antigüedad.

Ahora bien: ¿la consecuencia que tienen estas omisiones e inconsistencias de la sentencia de primera instancia es que la misma sea nula? Claramente, no.

Nuestra mejor doctrina procesal ha postulado que la incongruencia constituye un vicio "in iudicando" que puede ser corregido mediante el recurso de apelación. La consecuencia ante la incongruencia no es la nulidad de la sentencia sino su revocación por la vía de los recursos correspondientes (Cfme. VESCOVI, Enrique (Director); CARDINAL, Fernando; DE HEGEDUS, Margarita; KLETT, Selva; SIMÓN, Luis y PEREIRA CAMPOS; Santiago: "Código General del Proceso",

T. 6, Abaco, Buenos Aires, pág. 108).

La nulidad resulta ser un remedio extremo, que en este caso empeora las cosas aún más. Los defectos del pronunciamiento de primera instancia podrían haberse subsanado en segunda instancia, al decidirse los recursos de apelación. Los defectos apuntados de la sentencia, no impidieron a las partes apelar y formular los cuestionamientos que entendieron pertinentes.

Como bien lo señala la Sra. Ministra discorde: "...la omisión en que incurrió la sentencia de autos, es relevable a través del recurso de apelación"; a lo que añade que: "...corresponde analizar el recurso, con las consecuencias que surjan de lo que se resuelva respecto de los agravios indicados y las consecuencias que tengan sobre la condena al pago de los rubros reclamados y la liquidación que, en su caso corresponda" (fs. 467).

VIII) Las costas y costos serán por el orden causado.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus miembros,

FALLA:

**ANULANDO LA RECURRIDA Y EN SU
MÉRITO REMITIENDO LOS AUTOS AL TRIBUNAL SUBROGANTE A**

EFFECTOS QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN
DEDUCIDOS POR LAS PARTES, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN EL
GRADO.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DE-
VUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA